

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE ESTADO.**

(Gaceta 9 de Febrero 1878.)

El Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede, en telégrama del 7 á las siete y media de la tarde, anuncia la infausta nueva del fallecimiento de Su Santidad el Papa Pio IX, ocurrido á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde del mismo dia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**CIRCULAR.**

Habiendo fallecido en la tarde del dia 7 del actual Su Santidad el Papa Pio IX, y debiendo recurrir á Dios los pueblos católicos para pedirle el sucesor que sea más de su santo servicio y de conveniencia universal de la Iglesia, ha tenido á bien resolver S. M. que en todas las de estos Reinos se hagan fervorosas oraciones á fin de que recaiga la eleccion de nuevo Pontífice en persona dotada de las cualidades que se necesitan para el mayor bien de la Iglesia Católica; con cuyo motivo se ha dignado S. M. expresarme su Real ánimo de contribuir, en cuanto

estuviere de su parte, al aumento de la religion y á la tranquilidad de los fieles.

Y para que las religiosas intenciones de S. M. tengan el debido cumplimiento, dispondrá V.... que en todas las iglesias de esa diócesis se hagan rogativas con la piedad y fervor convenientes para la consecucion de un objeto tan digno é importante.

De Real orden me apresuro á comunicarlo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes, sin perjuicio de dirigirle inmediatamente Real carta en la forma acostumbrada con el mismo piadoso objeto. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1878.—Fernando Calderon y Collantes.—MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion que ha elevado á este Ministerio el Ordenador de Pagos por obligaciones del mismo, acompañando copia de la que le ha dirigido el Jefe económico de esta provincia consultando á qué Autoridad corresponde nombrar los alguaciles de los Juzgados de primera instancia, si el nombramiento de estos funcionarios ha de recaer precisamente en licenciados del Ejército y si los nombrados han de obtener el correspondiente título; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar:

1.º Que con arreglo á lo establecido en el art. 571 de la ley provisional sobre organizacion



del poder judicial, y en la disposicion 3.^a de la órden de 30 de Setiembre de 1870, á los Jueces de primera instancia, que además son los únicos Jueces de instruccion, corresponde hacer el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados.

2.^o Que conforme á lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley de 3 de Julio de 1876, han de ser preferidos entre los aspirantes á las plazas de alguaciles de los Juzgados de primera instancia los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos 1.^o y 2.^o de la misma ley, á no hallarse físicamente imposibilitados para el servicio que han de prestar, y siempre que reúnan las condiciones señaladas en la primera parte del artículo 570 de la citada ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Y 3.^o Que siendo los alguaciles de los Juzgados empleados de planta fija con haber consignado en el presupuesto general del Estado, deben obtener el oportuno título extendido en el papel correspondiente y expedido por el Juez que los nombre, en cumplimiento de lo mandado en los Reales decretos de 8 de Agosto y 28 de Noviembre de 1851, y en la Real órden de 23 de Diciembre del mismo año.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE MARINA.

(Gaceta 8 de Febrero de 1878.)

REALES DECRETOS.

Deseo de solemnizar mi matrimonio con actos de perdon y de clemencia; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los sentenciados por la jurisdiccion de Marina á arresto mayor, presidio ó prision correccional y destierro, por tiempo que no exceda de un año, serán indultados de toda la pena, así como tambien los que por virtud de fallo de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas en la vía disciplinaria estuviesen condenados á prision, arresto ó campaña extraordinaria que no exceda de seis meses; á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo.

Art. 2.^o De igual gracia disfrutarán los que hayan sido castigados con penas pecuniarias, sea que estén sufriendo prision subsidiaria por insolvencia, sea que sin hallarse aun en este caso no hayan satisfecho tampoco la multa.

Art. 3.^o Serán indultados del resto de su condena los que estando sufriendola en el establecimiento penal correspondiente les falte un año ó ménos para la completa extincion de aquella.

Art. 4.^o A todos los que no estén comprendidos en los artículos anteriores se les rebajará la quinta parte de la pena que les haya sido impuesta.

Art. 5.^o Para disfrutar de las gracias concedidas en los artículos precedentes es indispensable que los penados se hallen cumpliendo sus condenas, ó á disposicion del Tribunal sentenciador; y que los comprendidos en el art. 3.^o hayan observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento para gozar del beneficio que por dicho artículo se les concede.

Art. 6.^o Se exceptúa del indulto otorgado por este decreto á los reincidentes en el mismo delito, ó que hayan sido ántes condenados por otro á que el Código ó las Ordenanzas señalen igual ó mayor pena; entendiéndose que hay reincidencia respecto de los delitos de desercion, embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas y dormir fuera del cuartel, cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenados por sentencia de Consejo de guerra que haya causado ejecutoria.

Art. 7.^o Tambien serán excluidos de la expresada gracia de indulto los reos de los delitos de traicion, lesa majestad, falsedad de documento público ó privado con perjuicio de tercera persona ó del Estado, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de cuerpos y buques de la Armada, fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, violacion, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando, defraudacion á la Hacienda pública, insubordinacion, inobediencia é insulto á sus superiores.

Art. 8.^o Gozarán asimismo de indulto los Guardias marinas, Cadetes, Maquinistas, Condestables, Sargentos, Contramaestros, cabos, soldados y marinería que hubiesen sido castigados por conato de desercion ó por primera desercion, alzándoseles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo el tiempo de empeño que les faltaba al desertar, con opcion á los premios que pnedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Dicho beneficio se hará tambien extensivo á los prófugos de convocatorias y de quintas, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses hallándose en la Peninsula é Islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las islas Filipinas; entendiéndose que los Condestables, Sargentos, Contramaestros y cabos no recuperarán sus respectivos empleos; pero los Guardias marinas y Cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al desertar. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en los cuerpos respectivos de guarnicion en las mismas ó en los buques de los Apos-

taderos, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha en que allí sea publicado este decreto, pero sin que tengan las clases de tropa y marineria opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Art. 9.º Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia algun Condestable, Sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1850 á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaria. En el mismo caso los Oficiales de mar é individuos de marineria que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la Real orden de 20 de Julio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la Armada, serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio; pero los que de dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada Real orden para ingresar en la Armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los Arsenales el tiempo que les reste de su empeño ó de campaña.

Art. 10. Quedan indultados los Jefes, Oficiales y clases de tropa de los distintos cuerpos militares de la Armada y sus asimilados que hubiesen contraido matrimonio sin Real licencia antes del 10 de Setiembre de 1873 en que fué suprimido dicho requisito, pudiendo optar sus familias á los beneficios que les corresponda por el reglamento del Montepio militar siempre que acrediten haberse reunido, tanto en las contrayentes como en sus maridos, las demás circunstancias que exige dicho reglamento.

Art. 11. El Supremo Consejo de la Armada aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo ó de los extinguidos Tribunales de Guerra y Marina y Almirantazgo ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion, y resolverá los recursos de alzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegacion de indulto de los Capitanes generales de los Departamentos, los cuales, de acuerdo con sus Auditores y con audiencia de los Fiscales, aplicarán el indulto en los demás casos en que no concurren las expresadas circunstancias, asi como tambien á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo prevenido en este decreto desde el 23 de Enero, en que tuvo lugar el fausto suceso de mi enlace.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los departamentos, y en

su caso al Consejo Supremo de la Armada, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente; y si algun sentenciado creyese que indebidamente se omitia la remision de su citada hoja, podrá recurrir directamente en queja al Capitan general ó al indicado Consejo.

Art. 13. Los Comandantes generales de los Arsenales, los particulares de los Cuerpos militares y los de los buques remitirán al Capitan general del Departamento respectivo los antecedentes penales ó copias de las notas de condena de sus subordinados que, estando comprendidos en algunas de las anteriores disposiciones, tengan impuestos recargos en el servicio ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El Capitan general hará por sí la aplicacion del indulto, si le competiese, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien corresponda. Lo mismo se practicará con los desertores y prófugos de convocatorias y de quintas que se presenten en los Arsenales, Cuerpos y buques dentro de los términos marcados.

Art. 14. Los Capitanes generales de los Departamentos, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Armada un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

Deseando solemnizar mi Régio enlace con actos de perdon; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto de toda pena á los pescadores por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos de pesca.

Art. 2.º Las causas pendientes se sobreseerán desde luego por los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos, con devolucion de artes y embarcaciones á los presuntos reos.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de Ultramar del Consejo de Estado consulta á este Ministerio, con fecha 21 de Diciembre ultimo, lo siguiente:

«Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del actual, se remitió á informe de esta Seccion el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Ra-

mon Rodriguez, Notario electo de Juana Diaz, sobre la conveniencia de aclarar ó ampliar la Real orden de 16 de Noviembre último, en el sentido de que la excepcion de prestar fianza, consignada á favor de los propietarios de oficios enajenados, debe entenderse solo en tanto cuanto el valor de estos alcance á cubrir el tipo de las fianzas, segun el decreto de igual fecha.

En dictámen de 9 de Noviembre de 1875 opinó esta Seccion en el sentido de que podian aprobarse las propuestas hechas en el respectivo expediente por las Audiencias de las Antillas sobre fianzas de los Notarios, sin perjuicio de adoptar las demás disposiciones que se creyeron conducentes al redactar el decreto especial á que se referia el art. 14 de la ley del Notariado; y de conformidad con este dictámen, se señaló la renta ó garantía que los Notarios habian de prestar en las diversas localidades; previniéndose además, de acuerdo tambien con el parecer de esta Seccion, que la fianza de que trata la ley no comprende á los actuales Escribanos numerarios, porque estos ya responden con el valor de sus oficios de las faltas y responsabilidades que en su desempeño contraigan.

Nombrado en 27 de Octubre último D. Ramon Rodriguez Notario de Juana Diaz, se solicitó á su nombre con fecha 23 de Noviembre que se le expidiese desde luego el correspondiente título sin exigirle fianza, porque era á la sazón propietario del oficio de igual clase de Bayamon, solicitud sobre la cual informa el Negociado correspondiente de ese Ministerio que será conveniente aclarar ó ampliar la referida Real orden de 16 de Noviembre en el sentido de que la excepcion de prestar fianza, consignada á favor de los propietarios de oficios enajenados, debe entenderse solo en tanto en cuanto el valor de estos alcance á cubrir el tipo de las fianzas señalado en la misma orden; ó lo que es lo mismo, que para los efectos del art. 14 de la ley se compute el valor de dichos oficios; proponiendo la Direccion que se remitiese el asunto á informe de esta Seccion.

Constituyendo un verdadero privilegio la exencion establecida por la expresada Real orden de 16 de Noviembre en favor de los actuales propietarios de oficios, ni puede interpretarse ó ampliarse en los términos que se entiende á nombre de D. Ramon Rodriguez, ni ponerla en condicion con las disposiciones generales sobre la materia. Si la ley ha conceptualo indispensable que los Notarios garanticen el ejercicio de sus respectivos cargos con una fianza en cantidad determinada, señalando hasta los valores en que esta fianza ha de consistir, no puede suponerse que la Real orden se propuso fijar para unos una cuantía y otra diversa para los Notarios restantes, porque sus responsabilidades, funciones y ejercicios son iguales, sean ó no propietarios del oficio. La excepcion y el privilegio, por tanto, solo pueden alcanzar, no á la cantidad, sino á la calidad de la fianza; es decir, que en vez de prestarse esta en los valores que la ley determina, puede admitirse como uno de estos el propio oficio que los Nota-

rios desempeñan, con lo cual desaparecerá la desigualdad que en otro caso resultaria entre unos y otros Notarios, se cumplirá el precepto de la ley en lo que tiene de sustancial, y se mantendrá íntegro el privilegio que por motivos de equidad se otorgó á los propietarios de oficios.

En tal concepto, la Seccion es de dictámen que no hay inconveniente en que se aclare el texto de la Real orden de 16 de Noviembre último en el sentido de que, para los efectos de la fianza que los Notarios han de prestar con arreglo á la ley, se compute á los propietarios de oficios el valor de estos; y no alcanzando á la cuantía de la misma fianza, se complete en la forma y valores que la misma ley determina.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que juzgue más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1878.—Cánovas.—A los Gobernadores generales y á los Presidentes de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

QUINTAS.—Circular

Habiendo pasado con exceso el plazo que se marca en el art. 70 de la ley de Reemplazos vigente; para que los Sres. Alcaldes que á continuacion se expresan remitieran á este Gobierno las dos copias certificadas del acta de sorteo verificado el dia 3 del actual, les prevengo que si á correo vuelto no lo verifican les impondré la multa de 50 pesetas, además de la responsabilidad criminal que por la falta de este importante servicio les pueda caber.

Zaragoza 11 de Febrero de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

SEÑORES ALCALDES QUE SE CITAN.

<i>Ateca.</i>	Fréscano.
	Luceni.
Alhama.	Malejan.
Calmarza.	Pomer.
Embid de Ariza.	
Oseja.	<i>Calatayud.</i>
<i>Belchite.</i>	Alarba.
	Embid de la Ribera.
Almochuel.	Purroy.
Azuara.	Santa Cruz de Tobed.
Valmadrid.	Torralba de Ribota.
<i>Borja.</i>	<i>Caspe.</i>
Borja.	Chiprana.
Boquiñeni.	Escatron.

Daroca.	Ejea.	Pina.	Tarazona.
Daroca.	Asin.	Bujaraloz.	Cunchillos.
Aladren.	Biota.	Sos.	Los Fayos.
Codos.	Puendeluna.		Novallas.
Fombuena.	Pradilla.	Lobera.	S. Martin de Moncayo.
Manchones.	La Almunia.	Longás.	Sta. Cruz de Moncayo.
Mara.		Luesia.	Zaragoza.
Murero.	Alfamen.	Mianos.	Juslibol.
Retascon.	Bardallur.	Pintano.	Pastriz.
Ruesca.	La Muela.	Salvatierra.	Sobradiel.
Torralba de los Frailes.	Longares.	Sigüés.	Torrecilla de Valmadrid
Valconchan.	Lumpiaque.	Tiermas.	Villamayor.
	Rueda de Jalon.	Undués de Lerda.	

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 20 del mes de Febrero de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos.....	Ptas. Cts.
D. Santiago Petismes.....	Tarazona.	Rústica.	Novallas.	Clero.	14	52'50
Bruno Olariz.....	Sádaba.	Urbana.	Sádaba.	Idem.	»	47'95
Manuel Bonel.....	Tarazona.	Rústica.	Tarazona.	Idem.	»	77'50
Guillermo Minguijon ...	Terrer.	Idem.	Terrer.	Idem.	»	90
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	62'50
Pablo Cuartero.....	Tarazona.	Idem.	Vierlas.	Idem.	»	75
Vicente Lobe.....	Idem.	Idem.	Tarazona.	Idem.	»	15'38
Cándido Berges.....	Santa Cruz de Moncayo.	Idem.	Santa Cruz.	Idem.	»	130
Benito Bonel.....	Tarazona.	Idem.	Tarazona.	Idem.	»	105'14
Fidel Peralta.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	58'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	145
Ambrosio Martinez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	31'25
Mariano Cortés.....	Idem.	Idem.	Los Fayos.	Idem.	»	16'12
Bernabé Gil.....	Vera.	Idem.	Vera.	Idem.	»	30'25
Agustin Martinez.....	Lituénigo.	Idem.	Lituénigo.	Idem.	»	16'87
Antonio Calavia.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	25
Pedro Ocon.....	Vierlas.	Idem.	Vierlas.	Idem.	»	117'50
Manuel Bonel.....	Tarazona.	Idem.	Tarazona.	Idem.	»	125'01
Simon Aznar.....	Moyuela.	Idem.	Moyuela.	Idem.	11	17'37
Antonio Manguez.....	Caspe.	Idem.	Caspe.	Idem.	»	18
Pablo Feringan.....	Utebo.	Idem.	Utebo.	Idem.	5	45'20
Eugenio Fierro.....	Puebla de Alfinden.	Idem.	Alfinden.	Idem.	»	30
Mariano Aznarez.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	52'50
Santos Valero.....	Mainar.	Idem.	Villarreal.	Idem.	2	25
Jorge Soler.....	Villarreal.	Idem.	Idem.	Idem.	»	40
José Navarro.....	Biel.	Idem.	Biel.	Idem.	»	52'50
Abelardo Casamayor....	Lobera.	Idem.	Lobera.	Propios.	»	320'10
Antonio Plano.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	27'50
Silvestre Plano.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	110'10
Romualdo Chaverí.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	60

Zaragoza 9 de Febrero de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que en autos de intestado de don Juan Ebrar, tengo acordada la venta en subasta pública de

Una partida de aceite que se halla depositada en el molino oleario llamado del Seminario, que será unas 42 arrobas: retasadas pericialmente alto con bajo á 11 pesetas 25 céntimos arroba.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 23 del actual, á las doce del día; advirtiéndole no se admitirá manda que no cubra la retasa.

Dado en Zaragoza á 8 de Febrero de 1878.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y á requerimiento del del Pilar de Zaragoza, se instruye expediente de oficio con objeto de que se declare herederos abintestato de Manuel Gracia Marqués, fallecido en el pueblo de Luceni á 12 de Abril de 1866, de donde parece era natural y vecino, á sus tres hijos legítimos y únicos menores Saturnino, Dolores y Estéban Gracia y Blasco, habiéndose acordado anunciar por estos segundos edictos la muerte intestada de dicho Manuel Gracia, para que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á ejercerlo en forma en el término de 20 días, contados desde la fecha de su insercion; apercibiéndoles de que trascurridos sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar: advirtiéndole que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna á deducir su derecho.

Dado en Borja á 7 de Febrero de 1878.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Apolonió Remon.

Daroca.

D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre de las señas que se dirán, que en la tarde del día 7 de Febrero corriente, sobre la una de la misma, robó en el camino que conduce de esta ciudad al pueblo de Langa y sitio denominado Las Pedrosas, á un joven carretero llamado Antonio Royo y Escuder, natural de Camarillas, provincia de Teruel, sustrayéndole en dinero 20 ó 25 pesetas, con una bolsa de badana, en la que llevaba el dinero, compuesto éste de ocho pesetas en plata y el

resto en calderilla; y en efectos, una manta de las llamadas morellanas, fondo blanco y listas azules y negras ó pardas, cosida por el centro con lana del mismo color que la manta, formando un cordón dicha costura; un saco de cáñamo de los que acostumbra á usar los carreteros para dormir en las posadas, en cuyo fondo tiene las iniciales J. R. hechas con brea de marcar el ganado y con el molde que se emplea para este objeto; unas alforjas de la misma tela que el saco, dentro de las cuales existía una bota de cabida de medio cántaro de vino, y un saquito de los que se usan para poner la merienda, hecho de tela de estopa y lana, con listas azules y blancas; y un macho de 7 á 8 años de edad, pelo castaño, de siete á siete palmos y medio de alzada, con una cicatriz en el lado derecho á consecuencia de haberle sido rota una costilla, cuya caballería no lleva más aparejos que el cabezal; para que en el término de 10 días se presente el indicado hombre en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado; apercibiéndole que si no comparece en dicho término, que principiará á contarse desde el siguiente día al en que tenga lugar la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde

En su consecuencia, y para que se proceda á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del sujeto mencionado y objetos reseñados, ocupándolos donde quiera que se encuentren, si no se justifica cumplidamente por la persona que los posea su legítima adquisicion, se expide la presente requisitoria, por la cual en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades todas de la Nación española, así civiles como militares y judiciales que la vieren, se dignen disponer como se interesa la captura y conduccion del repetido sujeto.

Dada en Daroca á 8 de Febrero de 1878.—Felipe Peña.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.

Señas del autor.

Estatura regular, pelo entrecano, edad sobre 34 años, cara ancha, nariz chata, barba cerrada y de dos centímetros de largo el pelo de ella, color moreno; vestido de calzon corto y chaqueta de pana parda, medias blancas de lana, alpargatas abiertas con lazos de algodón negro pasados al estilo de las mujeres de los pueblos, ó sea solo por las presillas.

PARTE NO OFICIAL.

IMPORTANTE A LOS SEÑORES ALCALDES.

BIBLIOTECA DE ESCRITORES ARAGONESES.

ADMINISTRACION.

Por los correos de ayer y hoy se han remitido

ejemplares de las expresadas obras á los señores Alcaldes de los pueblos siguientes:

Quinto.	Sisamon.
Remolinos.	Sobradiel.
Retascon.	Sos.
Ricla.	Tabuena.
Roden.	Talamantes.
Romanos.	Tarazona.
Rueda de Jalon.	Tauste.
Ruesca.	Terrer.
Ruesta.	Tierga.
Sabiñan.	Tiermas.
Sádaba.	Torralba de los Frailes.
Salillas.	Torralba de Ribota.
Salvatierra.	Torrallvilla.
Samper del Salz.	Torreçilla de Valmadrid.
S. Martin de Moncayo.	Torrehermosa.
S. Mateo.	Torrelapaja.
Sta. Cruz de Moncayo.	Torrellas.
Sta. Cruz de Tobed.	Torrès de Berrellen.
Sta. Eulalia de Gállego.	Torrijo.
Santed.	Tórtoles.
Sástago.	Tosos.
Sediles.	Tobed.
Sestrica.	Trasmoz.
Sierra de Luna.	Trasobares.
Sigüés.	

Del recibo de dichos ejemplares espera esta Administración para su resguardo el inmediato aviso.

Zaragoza 12 de Febrero de 1878.

La Administración.

VARIETADES.

CARTILLA AGRARIA.

DE LOS ESTIERCOLES.

Nuestros lectores saben muy bien que las exigencias del estómago son eficaces, y que cuando aquel, por ejemplo, nos acusa debilidad, es indispensable satisfacerle, para que la economía en conjunto no se resienta de aquella falta. Si atendemos perfectamente á nuestro alimento, si sabemos elegir los manjares más á propósito para nuestra nutrición, si observamos, en fin, una buena higiene, nuestra salud prosperará, nuestros músculos adquirirán desarrollo y fuerza, y nuestra inteligencia tranquila sin la excitación nerviosa producida por la debilidad, estará mejor dispuesta para llenar sus fines. En resumen, estaremos en mejores condiciones para el trabajo.

Un hombre débil carece de fuerzas, y sus tareas no reciben la influencia del vigor que las es preciso para responder de lleno á los efectos que debieran producir; y cuanto más, en semejante caso, se fatiga el ser que trabaja, más raquíticos serán los productos de su labor.

Pues igual, idénticamente igual, le sucede á la tierra. Supongamos un terreno de excelente calidad. Se le siembra y trabaja para producir, y en su larga tarea generadora se debilitan sus fuerzas y se apoca su vigor; pero produce al fin. Vuélvesela á sembrar y vuelve á trabajar, hace el último esfuerzo; y por inanición, por así decirlo, por debilidad, por hambre, en fin, desfallece, sucumbe y guarda sepultada la semilla que le arrojaste, sin haber tenido acción germinadora suficiente para hacer brotar la espiga y engendrar el fruto, lo mismo, exactamente igual, que el hombre á quien el exceso de trabajo en una labor, va extinguiendo sus fuerzas, y si el descanso y el alimento no se los hace recuperar, concluye por caer sobre su tarea, para morir quizá de desfallecimiento y debilidad.

Esto quiere decir, amigo labrador, que es preciso abonar las tierras que trabajas, y que es necesario estudiarlas para saber elegir la clase de abono, el alimento en una palabra con que has de reconstruir y compensar las pérdidas que en las cosechas anteriores haya podido sufrir. *Carne cria carne*, dice el refrán, y es de tan vasta aplicación esta verdad, que abarca indudablemente á todo lo que vive en dos distintos reinos de la naturaleza.

Peró como ántes hemos dicho, no es bastante abonar la tierra, es preciso abonarla bien. Para verificar esta operación es preciso mucho cuidado. Advertiremos de paso lo conveniente que es en la Granja, en la hacienda ó en el cortijo, el orden y el aseo. Cuando todas las labores están ordenadas, cuando la limpieza y la curiosidad presiden á las faenas agrícolas y de la cabaña, todo va mejor, y los resultados son mejores, en la inteligencia de que lo que más insignificante parece en la agricultura, es ó implica consecuencias siempre fatales para el labrador. De estas apreciaciones daremos satisfacción cumplida probando nuestros asertos cuando el programa de nuestro trabajo nos lo permita en el orden de este artículo.

Después de esta digresión continuemos ya.

Llorais generalmente lo estéril de vuestras tierras y teneis la culpa de su esterilidad; porque desperdiciáis todo lo que es el verdadero alimento de ellas.

Quereis hacer acopio de abonos, y los dejáis perder. ¿Qué responderais á un hombre que viniere á deciros: No teneis forrajes, no importa, no los cultiveis, que vuestras vacas engordarán sin comer. Seria preciso en vuestra opinion buscar algun medicamento que darle al hombre en cuestion para dotarle de sentido comun, porque sabeis que el abono es el alimento de las plantas, sin el cual moririan de hambre, y sabeis tambien que es indispensable darles alimento, y lejos de hacer un esfuerzo para aumentar la cantidad de estos abonos, habeis de dejar perder una parte y gastar la otra. Vamos, qué diablo, razonemos un poco y no hagamos las cosas contra lo que dicta el sentido comun.

Ahora bien: supongamos que con cuidado, teneis este año un carro de estiércol más que el que

acostumbráis á reunir. Este carro de estiércol os producirá el año próximo dos carros de forrajes que os darán cuatro carros de estiércol y multiplicando de esta manera, ireis aumentando progresivamente hasta que logreis elementos para sostener vuestra agricultura en un estado próspero y floreciente. Pero no es preciso solamente que utiliceis aquello que con descuido os produce vuestra hacienda, es preciso cuidado, es preciso economía, y es preciso ir reuniendo hasta los menores desperdicios, hasta los restos más insignificantes. Reiros de quien se ria de vosotros al veros recoger una orejilla de conejo, ó un puñado de plumas para arrojarlas al basurero, y recordad el moralísimo cuento del Agricultor alemán que recogía y guardaba hasta la pajita que habia volado á lo limpio del patio de su granja, yendo con cuidado á depositarla entre el estiércol, y que reprendiendo á sus gañanes porque desperdiciaban un poco de heno podrido, recibió la sorpresa de una visita curiosa que le interrogó por la causa de aquella economía, puesto que tan rico era. Rico soy contestó, y economizando hasta el átomo y guardando hasta lo al parecer imposible, he conseguido holgura bastante para dar á los pobres muchos escudos. Economizad primero por provecho propio, y luego porque la economía os puede hacer practicar las virtudes.

Dice un proverbio agrícola que el que vende su estiércol, pierde su grano. ¿Y quién quiere perder su cosecha? Nadie. Pues entonces á poner cuidado en los medios de conservarla y favorecerla. Estableced vuestro estercolero en un sitio á propósito, es decir, algo apartado de la morada de vuestra familia, no encerreis vuestro abono en sitios profundos como muchos tienen la costumbre de hacer, porque á causa de la humedad excesiva que allí se reúne sobrevienen las expansiones de un ácido poco conveniente á la bondad de los abonos, como acontece á los légamos, que como sabéis no convienen como abono si no se les deja fermentar en sitios secos por espacio de seis ú ocho meses.

Estableced vuestro monton de estiércol en una área ahuecada insensiblemente y rodeada de una reguera que vaya á parár á un recipiente ó depósito construido de manera que recibiendo todos los líquidos, no permita su salida. Con este jugo regareis vuestro estiércol cuando los calores le desequen, á fin de que aquel no se enmohezca.

El líquido del depósito despues que le hayais tenido fermentando sobre tres meses poco más ó ménos, le trasportareis á vuestras praderas y sembrados repartiéndole en ellos, y si lo esparcis en la proporción media de 25,000 kilogramos por hectárea, vereis los magníficos resultados que os produce. Pero es preciso no emplear el estiércol líquido para las plantas en vegetacion hasta que haya pasado como llevamos dicho al rededor de tres meses descomponiéndose, porque de otra manera el abono las quemaria á causa del amoniaco que desprende, que es un gas cáustico

que se desarrolla en gran cantidad durante la fermentacion.

Apisonareis vuestro monton de estiércol perfectamente, y con los piés para que no penetre más aire que el que sea preciso, y le dividireis en montones cuadrilongos y regulares, que no se eleven más de metro y medio. Le cubrireis de una buena capa de tierra y de dos dedos de yeso para retener los vapores amoniacaes que son muy ricos en ázoe, gas eminentemente útil á la vegetacion. El yeso sobre todo cubre perfectamente esta necesidad. Hé aqui por qué generalmente se dice que el abono sin yeso es lo mismo que el pan sin levadura.

No dejareis vuestro estiércol fermentar muy largo tiempo en el monton, su peso disminuye sensiblemente y al cabo se reduce á la mitad. Si teneis tierras arcillosas y frias, sobre todo en las estaciones frias y húmedas, es conveniente trasportar el estiércol, á ser posible, en el momento de salir de la cuadra, y si esto no lo pudieseis hacer, guardadle al menos en sitios bien ventilados para que se descomponga lentamente. Además para hacer un buen estiércol es preciso que la cantidad de paja ó broza empleada para cama, sea suficiente á absorber los orines y los excrementos. Púedese sin inconveniente alguno dejar el estiércol en el establo bajo los animales por espacio de ocho, diez ó más dias, teniendo cuidado de colocar cada dia una cama nueva y fresca en lugar de la vieja y pisada. Toda aquella paja ó hierba seca susceptible de impregnarse de orines es buena para formar una buena cama.

En cuanto á la manera de abonar la tierra como á la de trasportar el estiércol á los campos, débese cuidar de repartirle en los terrenos muy por igual, mezclándole con la tierra y hasta soterrándole, merced al arado, y esto con el propósito de que no se evapore y no pierda las sustancias que más preciosas son para el campo. Débese cuidar de que se mezcle bien con la tierra ántes de la sementera, ocupando en esta operacion sin economía los jornaleros ó trabajadores suficientes, porque sin estas precauciones los efectos no responderán con un buen resultado.

La cantidad del abono en las tierras fuertes no debe ser ménos de 60 carretadas de 1,000 kilogramos cada una por hectárea, 42 carretadas bastarán en las tierras cálidas y soleadas, porque allí hace falta abonar mucho ménos. Hé aqui porque se calcula el término medio en los terrenos ordinarios en 51 carretadas de estiércol á medio descomponer, y tienen suficiente para dos ó tres años, segun las plantas que le han recibido. Pero por lo general se está léjos hoy de abonar en estas proporciones. Entre tanto no olvideis este proverbio. EL AVARO CON LA TIERRA DEBE ESCRIBIR EN SU PUERTA «MISERIA.»

(De la Gaceta rural.)